

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del presente proceso, informándole lo siguiente:

- (i) Por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA, el 26 de septiembre de 2022, se notificó electrónicamente al acreedor hipotecario, FONDO NACIONAL DEL AHORRO; quien se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción.
- (ii) La curadora *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR CASTAÑO JURADO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó electrónicamente por la Secretaría del Despacho el 27 de septiembre de 2022, y posteriormente, dentro del término de traslado de la demanda, el 26 de octubre de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda sin proponer excepciones, pero informando la existencia de una heredera determinada del causante demandado.
- (iii) La heredera determinada del causante OSCAR CASTAÑO JURADO, VALENTINA CASTAÑO GUTIÉRREZ, por auto del 22 de septiembre de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente toda vez que el 18 de septiembre de 2023, por conducto de apoderado judicial presentó escrito de contestación a la demanda, y de igual modo, formuló demanda de reconvención, solicitando la práctica de medidas cautelares.
- (iv) El término de publicación de la valla corrió del 17 de enero de 2024 al 19 de febrero de 2024 sin que ningún otro sujeto procesal haya comparecido a hacerse parte en el proceso.
- (v) En el expediente se encuentra incorporado el certificado especial de tradición sobre el bien a usucapir, y de igual modo, se acredita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble.

Teniendo en cuenta que el contradictorio de la demanda principal se encuentra debidamente integrado, es menester darle continuidad al presente asunto tramitando la demanda de reconvención planteada por VALENTINA CASTAÑO GUTIÉRREZ, dentro de la oportunidad legal para el efecto.

En la fecha, **17 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCENITH SALAZAR OSORIO C.C. 31.417.606
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR CASTAÑO JURADO C.C. 4.321.551
VINCULADO:	DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4 (Acreedor hipotecario) VALENTINA CASTAÑO GUTIÉRREZ (Heredera determinada de ÓSCAR CASTAÑO JURADO) C.C. 38.879.914

RADICADO: 170014003010-2022-00408-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la demanda de reconvenición propuesta en oportunidad por la vinculada **VALENTINA CASTAÑO GUTIÉRREZ** dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Teniendo en cuenta que, el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el artículo 26 *ibídem*, regula la forma en la cual esta debe determinarse, indicando que es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda; deberá la parte actora expresar la cuantía en pesos y/o salarios mínimos; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite que deberá dársele al asunto sometido a conocimiento; puesto que, la expresión del juramento estimatorio, no basta para dar por surtido el presente requisito de forma de la demanda,
2. Se verifica que la solicitud de decreto de medidas cautelares resulta improcedente, hasta tanto, conforme lo normado en el artículo 590 *éjusdem*, se constituya caución judicial por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvenición promovida por **VALENTINA CASTAÑO GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. **38.879.914** en contra de **MARÍA LUCENITH SALAZAR OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **31.417.606**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 064 del 18 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45945e4721c35e514d4dd0960de76c763d1c6ad88e1874317fa9eb89ce9ce4**

Documento generado en 17/04/2024 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>